

Revista de  
**Direito Econômico e  
Socioambiental**

ISSN 2179-8214

Licenciado sob uma Licença Creative Commons



# **REVISTA DE DIREITO ECONÔMICO E SOCIOAMBIENTAL**

vol. 8 | n. 2 | maio/agosto 2017 | ISSN 2179-8214

Periodicidade quadrimestral | [www.pucpr.br/direitoeconomico](http://www.pucpr.br/direitoeconomico)

Curitiba | Programa de Pós-Graduação em Direito da PUCPR



## La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas

*A responsabilidade administrativa subjetiva de pessoas jurídicas*

**Verónica Violeta Rojas Montes\***

Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú)

vrojas@pucp.pe

Recibido: 10/08/2017

Aprovado: 31/08/2017

Received: 08/10/2017

Approved: 08/31/2017

### Resumen

El presente artículo aborda la responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas, a propósito del reconocimiento del principio de culpabilidad en la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General del 21 de diciembre de 2016. Asimismo, explica la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano respecto al principio de culpabilidad y, finalmente, se exponen algunos criterios a tener en consideración para la configuración de la responsabilidad de las personas jurídicas según las reglas del procedimiento administrativo sancionador en el Perú.

Como citar este artículo/*How to cite this article*: ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. **Revista de Direito Econômico e Socioambiental**, Curitiba, v. 8, n. 2, p. 3-25, maio/ago. 2017. doi: 10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i2.16523

\* Profesora de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima, Perú). Master en Administración Pública - Instituto Universitário Ortega y Gasset, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España. Abogada. Consultora en Derecho Administrativo, Gestión Pública, anti-corrupción y *compliance*. E-mail: vrojas@pucp.pe.

**Palabras-clave:** principio de culpabilidad; personas jurídicas; responsabilidad administrativa; programas de cumplimiento; ley de procedimiento administrativo general.

### **Abstract**

*This paper explains in which cases companies can be held administratively liable, according to the principle of culpability, provided by the amendment of the Law N° 27444, Law of the General Administrative Procedure, in force since December 21th 2016. The article also describes the evolution of the jurisprudence of the Constitutional Court concerning the principle of culpability and, finally, illustrates some factors that are considered in conducting an investigation and determining when to charge a corporation according to the administrative-punitive procedure rules in Peru.*

**Keywords:** principle of culpability; companies or other business entities; administrative liability; compliance programs; general administrative procedure law.

### **Sumario**

1. Introducción. 2. Evolución jurisprudencial constitucional en el Perú del principio de culpabilidad. 3. Responsabilidad subjetiva de las personas jurídicas. 4. Conclusiones. 5. Programas de cumplimiento (*compliance programs*) y la culpabilidad de las personas jurídicas. 6. Referencias.

---

## **1. Introducción**

En diciembre del 2016 se introdujo en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), Ley N° 27444<sup>1</sup>, el principio de culpabilidad como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. El mismo se define en esa norma como aquel en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o Decreto Legislativo se disponga que la responsabilidad administrativa objetiva.

En materia de responsabilidad administrativa, cuando la ley dispone que es subjetiva se está refiriendo a aquella que exige causas que fundamenten el reproche directo al infractor<sup>2</sup> debido a que él pudo actuar de manera distinta a como lo hizo en la comisión de ilícitos administrativos, lo cual sumado a los otros componentes, como el deber jurídico incumplido,

---

<sup>1</sup> Mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> En derecho administrativo sancionador se usa más el término «infractor» o «responsable» antes que «autor», término que se utiliza usualmente en el derecho penal.

la antijuridicidad del hecho según la tipificación de la infracción y la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, podrían dar lugar a la imposición de una sanción al autor culpable. Por lo tanto, no es culpable solamente el que actúa con voluntad (aspecto psicológico muy difícil de probar y que ha causado mucha confusión y discusiones interminables a los penalistas), sino aquél que se relaciona a un ilícito administrativo porque pudo actuar de manera acorde a ley (esa es la manera diferente y posible) y no mediaron causales justificadas que le eximan de responsabilidad.

Antes de la entrada en vigencia de esa modificación, el grado de intencionalidad era considerada, en esa misma ley, como un criterio agravante de graduación de la sanción y no reconocía expresamente el principio de culpabilidad; aunque sí, contemplaba expresamente el principio de causalidad, en virtud del cual el autor de una acción u omisión que constituye infracción es el responsable, lo que nos deja claro que se responde por hechos propios y no por hechos ajenos, quedando descartado, al menos como regla general, la responsabilidad solidaria o subsidiaria de dudosa constitucionalidad en materia administrativa.

Sin perjuicio de que el principio de culpabilidad no se encontraba de manera expresa en la LPAG antes del 22 de diciembre de 2016, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) había dejado establecido en numerosas ocasiones, que se trataba de un principio constitucional implícito que cumplía la función de limitar el poder punitivo del Estado y servir de garantía a los sujetos imputados.

Siendo ello así, considero que el principio de culpabilidad siempre fue la regla general y lo que hizo la LPAG, si bien es plausible en cuanto marca una línea evolutiva de corte garantista en materia sancionadora administrativa, es un mero reconocimiento a una realidad jurídica claramente establecida por la línea jurisprudencial del TC y aceptada pacíficamente por la doctrina de la materia.

## **2. Evolución jurisprudencial constitucional en el Perú del principio de culpabilidad**

El TC parte de la base de que la imposición de sanciones por parte de la Administración pública es una de las manifestaciones del *ius puniendi* único del Estado, el cual, como todo poder público está limitado por principios generales y los derechos fundamentales. Ciertamente, las dos

manifestaciones reconocidas del poder punitivo del Estado, son el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Ambos derivan de un mismo poder, pero obviamente, no son idénticos y tienen marcadas diferencias.

En particular, las sentencias del TC relevantes en materia administrativa sancionadora se emitieron desde el año 2002, esto es, después de la entrada en vigencia de la LPAG en octubre de 2001. Ello se puede entender mejor si tomamos en cuenta que con la LPAG, por primera vez en el derecho administrativo peruano, se introdujo un capítulo especial para el procedimiento administrativo sancionador con reglas comunes para la actividad administrativa sancionadora para todas las entidades públicas, así pues, la construcción de las bases constitucionales del derecho administrativo sancionador a través de las sentencias del Tribunal Constitucional se inicia con posterioridad a la LPAG.

No es ajeno a la comunidad jurídica que el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en diversas y numerosas ocasiones, en casos de materia penal, sobre el principio de culpabilidad; por ejemplo, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 000-10-2002-AI/TC, establece que el principio de culpabilidad es parte de la cláusula del Estado de Derecho y, también, un principio constitucional implícito que limita el poder punitivo del Estado, conjuntamente, con el principio de legalidad, tipicidad, entre otros. Fundamenta asimismo su postura en que el principio de culpabilidad, se deriva del principio según el cual “no hay pena sin dolo o culpa”, lo cual exige que el actor haya actuado con voluntad de afectar los bienes jurídicos. En conclusión, siendo aquel principio garantía y límite al poder punitivo, cualquier interpretación de las normas en el sentido contrario, es decir, que permitan la responsabilidad objetiva en materia penal, sería inconstitucional.

Ese mismo año, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, el TC establece que el principio de culpabilidad también es de aplicación al derecho administrativo sancionador. Textualmente, dispone lo siguiente:

8. Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense.

Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. [el énfasis es nuestro].

Con esta sentencia queda establecido con precisión que el principio de culpabilidad, con bases constitucionales, se aplica a la actividad administrativa sancionadora, aun cuando no estuviera expresamente reconocido en la LPAG, quedando inclusive proscrita cualquier interpretación de una norma en sentido distinto por considerarse inconstitucional.

En el año 2004, se emite otra sentencia relevante sobre el tema. Esta sentencia recaída en el Exp. N° 02868-2004-AA/TC en su fundamento 21, establece en la línea de la Sentencia recaída en el Exp. N° 02050-2002-AA/TC que:

21. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

No obstante que la jurisprudencia del TC establecía de manera indiscutible que el principio de culpabilidad se aplica a toda manifestación del poder punitivo del Estado, incluyendo al Derecho Administrativo Sancionador, es decir, que para imponer una sanción debería probarse la responsabilidad subjetiva del infractor por hechos que le fueran imputables, se echaba muy en falta una delimitación o al menos las líneas delimitadoras del principio de culpabilidad<sup>3</sup>. En el año 2009 el TC a propósito de un asunto de índole disciplinario de la carrera judicial, agrega algunas consideraciones que nos echan más luces sobre el tema consabido, a saber:

---

<sup>3</sup> En efecto, lo que podemos extraer de las tres sentencias analizadas acerca del principio de culpabilidad, son dos cosas (i) que es un límite de la potestad sancionadora y (ii) que una sanción puede imponerse, sí y solo sí, se haya probado la responsabilidad subjetiva, es decir, hechos imputables al infractor de manera subjetiva, lo cual no es suficiente y nos deja con incertidumbres.

El procedimiento administrativo

9. Previamente, resulta necesario hacer un esbozo de cómo debe tramitarse o seguirse un procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta no sólo sus características, sino también los derechos de los administrados, lo que es aplicable no sólo para el CNM [Consejo Nacional de la Magistratura], sino también para cualquier órgano o tribunal que imparta “justicia administrativa”.

10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...)

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.

En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos). (...) <sup>4</sup> [el énfasis es nuestro].

El primer postulado que debemos destacar es que existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador <sup>5</sup>, lo cual implica, por ejemplo, que los principios del derecho penal se apliquen «con matices» al derecho administrativo sancionador.

La segunda cuestión a destacar, es que aún no nos dice el TC en qué consiste a ciencia cierta el principio de culpabilidad, aunque menciona algunos aspectos significativos. En este sentido, la administración pública – que haga las veces de órgano instructor o de órgano decisor (sancionador)- durante un procedimiento administrativo sancionador, debe realizar una imputación de los supuestos hechos infractores a título de dolo o culpa. Con esto el TC deja al derecho administrativo sancionador determinar los alcances del dolo y la culpa en sus dominios.

A continuación el TC establece que para el derecho administrativo sancionador está proscrita la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. Esta última parte, es lo que en derecho administrativo sancionador se ubica en el principio de legalidad y el de tipicidad, que es cosa distinta de la responsabilidad subjetiva, pero entendemos que el TC quiso reafirmar –algo que es pacífico en la doctrina administrativista- que es posible sancionar si los hechos infractores incumplen una obligación dispuesta en las normas, que además estén debidamente tipificados como infracción y también establecidas las sanciones posibles, y no solo eso, sino que las acciones u omisiones se subsuman de manera perfecta con los elementos del ilícito administrativo descritos en el tipo (dimensión aplicativa del principio de tipicidad).

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

<sup>5</sup> Atendiendo al fundamento 11 de esta sentencia, el TC hace mención a la diferencia entre las finalidades que persiguen las sanciones penales y las sanciones administrativas y, de otro lado, a la intervención judicial en cuanto a las mismas. La imposición de una sanción penal la decide un juez, en cambio en sede administrativa un órgano o tribunal administrativo, y con posterioridad a esta decisión administrativa, los jueces especializados en lo contencioso administrativo o el juez constitucional (si procede el amparo) pueden revisarla.



### El principio de culpabilidad según algunas sentencias del TC

En cuanto a sus fundamentos constitucionales	Es una exigencia de la cláusula del Estado de Derecho.
	Es un principio constitucional implícito, que cuida, que no haya pena sin dolo, y que se verifique una voluntad de alterar o poner en peligro los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (y el Derecho Administrativo Sancionador).
	Es una garantía de las personas.
	Es un límite al poder punitivo del Estado.
En cuanto a su delimitación conceptual	<p>La sanción penal o disciplinaria (tome nota que se entiende también las administrativas provenientes de las relaciones de sujeción general), solamente pueden sustentarse en los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Comprobación de la responsabilidad subjetiva, del infractor de un bien jurídico.</li> <li>-Acto u omisión de un deber jurídico que le sea imputable (que esté obligado a cumplir) porque <i>no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto u omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.</i></li> </ul>

El TC no ha brindado mayor fondo y tampoco lo hacen las normas administrativas<sup>6</sup>. Además, en el Perú el derecho administrativo sancionador adolece de un desarrollo doctrinario relevante sobre la culpabilidad administrativa y a lo mejor no se dio porque la práctica administrativa no lo demandó. Ahora bien, de la práctica administrativa se conoce tan solo lo que pertenece a la experiencia propia de los operadores jurídicos o los investigadores, pues no existe un trabajo jurídico que haya compendiado la jurisprudencia administrativa respecto de la culpabilidad, como sí se ha realizado para otros principios más populares, como el de legalidad y tipicidad.

Desde mi punto de vista<sup>7</sup>, una nota distintiva es que en el derecho administrativo sancionador los catálogos de infracciones en su mayoría son de peligro, esto quiere decir, que se establece como ilícito administrativo los incumplimientos a deberes legales que pongan en riesgo el bien jurídico protegido por un régimen jurídico específico y no necesariamente se exige su lesión, pues este daño, cuando está probado, está considerado como un criterio del principio de proporcionalidad para fijar la sanción. Por ello, la comisión de infracciones exige negligencia y no dolo en su comisión, para sancionar<sup>8</sup>.

Adicionalmente, las entidades públicas imponen sanciones en la mayoría de sus casos, cuando se prueba la culpa levisima y no necesariamente el dolo, lo cual se explica porque la generalidad de las tipificaciones de infracciones no incluye el elemento de la intencionalidad o la culpa en la descripción del tipo infractor, lo que, por lo demás, no debe ser interpretado para que no se realice un análisis y una imputación basado en el elemento subjetivo de por lo menos la falta de diligencia debida<sup>9</sup>. La

---

<sup>6</sup> La culpabilidad era considerada por las normas administrativas como elemento de graduación de sanciones, de otro lado, estas establecen la causales eximentes y atenuantes de responsabilidad, pero ninguna el contenido de la culpabilidad como elemento del tipo.

<sup>7</sup> En diversos ámbitos, tales como, el de recursos naturales (recursos pesqueros y acuícolas, recursos hídricos, recursos mineros, petróleo, mar, etc.), energía, salud, ambiente, disciplinario, administrativo funcional, *compliance and anti-corruption policies*, entre otros.

<sup>8</sup> Existen diversas posiciones respecto a las infracciones formales como la no presentación de declaraciones juradas en el plazo establecido, algunos dicen que son propias de la responsabilidad objetiva y no tienen en cuenta ningún elemento subjetivo, otros afirman que en la comisión de este tipo de infracciones hay por lo menos culpa leve porque el contenido de las normas (fechas de presentación) se conocen por todos.

<sup>9</sup> Si no se hiciera este análisis de falta de diligencia o culpa leve, entonces, estaríamos en un escenario donde se prescinde del elemento subjetivo (dolo o culpa), lo que equivale a la responsabilidad objetiva que, según la LPAG, puede aceptarse, siempre y cuando una ley o un decreto legislativo así lo establezca de manera expresa, como sucede en materia ambiental, contrataciones del Estado, tributario, por ejemplo.

comisión intencional o no viene a ser uno de los criterios para fijar la sanción proporcional (culpabilidad como criterio del principio de proporcionalidad). Es así que, a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador son muy reducidos los casos en los cuales la tipificación de la infracción exige el dolo para su configuración, muy por el contrario, la regla general y la protagonista es la culpa, aunque esta sea leve. Esto es explícito en la LPAG, la cual contempla dentro del principio de razonabilidad (proporcionalidad) el grado de intencionalidad o no en la comisión de la infracción, como un factor para calcular la sanción correspondiente.

En tercer lugar, intuimos que existe un número (y no pequeño) de resoluciones administrativas en las que se ha sancionado sin haber observado el principio de culpabilidad, sobre todo en los casos de personas jurídicas, pero la ausencia de estudios al respecto de acceso y difusión pública, nos impide afirmar si se revirtieron o se confirmaron en sede judicial.

Retomando el concepto de culpabilidad, la posición doctrinaria que comparto más es aquella que considera a la culpabilidad administrativa como el reproche que se hace (y es posible hacerlo) a una persona porque ella debió (y pudo) actuar de manera distinta a como lo hizo (y era posible actuar diferente), agregando a ello la voluntariedad<sup>10</sup> que -si bien es parte de lo mismo se le separa artificialmente para un mejor estudio- se refiere a la presencia del elemento subjetivo, es decir, si la comisión u omisión del responsable fue intencional<sup>11</sup> o culposa<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup>El Tribunal Supremo español (NIETO GARCÍA, 2005) tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas, superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba la simple voluntariedad del sujeto.

<sup>11</sup>De Palma Del Teso (2001) afirma que: "No obstante, en el ámbito de las infracciones administrativas se debe acoger el denominado *dolus malus*. Este tipo de dolo abarca dos aspectos: 1) conocer y querer la conducta que se realiza (conocimiento y voluntad), y 2) la conciencia de su significado antijurídico (conocimiento de la prohibición de hacer o de no hacer). Pues bien, desde mi punto de vista, la Administración sólo deberá probar el primer aspecto: que el sujeto realizó el acto típico con conocimiento y voluntad. En cambio, no es necesario que pruebe que aquella persona conocía el significado antijurídico de su conducta, que tenía conciencia de que su conducta era contraria a Derecho. Corresponderá al presunto infractor probar y, en su caso, acreditar que existió error de prohibición".

<sup>12</sup>Según De Palma Del Teso (2001): "En primer lugar es conveniente partir del concepto de culpa o negligencia. Así, puede decirse que actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".

En este punto nos planteamos la pregunta central del presente trabajo ¿El principio de culpabilidad también se aplica a las personas jurídicas? Veamos.

### 3. Responsabilidad subjetiva de las personas jurídicas<sup>13</sup>

En el tiempo, desde el viejo axioma *societas delinquere non potest*, los juristas penalistas de la Europa continental han transitado por diversas teorías del dolo y la culpa, la culpabilidad, imputabilidad en sentido estricto (posibilidad de actuar de otro modo), posibilidad conocimiento de la antijuridicidad, ausencia de causas de exculpación, etc., construidas para las personas físicas, llegando a la conclusión que no serían aplicables de idéntica manera a las personas jurídicas por ser entes que consideraban sin voluntad propia<sup>14</sup>.

Lógicamente, la razón fundamental es que la voluntad es considerada como un elemento consustancial para poder atribuir que se tuvo intención o que se conoció la antijuridicidad del hecho y de sus consecuencias dañinas o por lo menos, que se cometió negligencia al no prever los efectos del ilícito, en el caso que fuese culposo. Otro motivo igualmente contundente, residía en que las personas jurídicas no pueden ser privadas de la libertad personal –pena tradicionalmente aplicada en el derecho penal- y tampoco podrían condenarse a prisión a sus representantes porque estarían respondiendo por hechos que no son propios, lo cual era inaceptable para la doctrina penal.

Sin embargo, esa posición de la dogmática penal empezó a dar un giro desde finales del siglo pasado apuntando a su consolidación ya en el presente siglo. El origen de este cambio se inscribe en el contexto de globalización donde la presencia de las personas jurídicas en el escenario jurídico y económico mundial tiene un papel preponderante en el tráfico comercial, financiero, de agrupación de intereses sociales, etc.; de hecho, hay corporaciones transnacionales y también grupos de capitales que forman parte de complejas estructuras de criminalidad organizada, sobre

---

<sup>13</sup> Tome nota que la imputación subjetiva y el grado de culpabilidad no lo es todo para que una persona sea responsable administrativamente y sancionada, el hecho de que en el presente trabajo la abordamos como objeto de estudio, no quiere decir, en ningún sentido que no se sumen los demás elementos necesarios para sancionar administrativamente y penalmente.

<sup>14</sup> Otra razón para negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas era que la pena, en ese entonces, consistente únicamente en la privación de la libertad no podía ser impuesta a la persona jurídica y si se fijaba para sus representantes se estaría sancionando a una persona por hechos de terceros, es decir, no se podía individualizar al autor culpable.

todo en materia económica como el lavado de activos, fraudes financieros, corrupción de funcionarios, etc. Es entonces, que las teorías continentales que negaban una responsabilidad penal y subjetiva de las personas morales están dando un cambio, por la influencia del Derecho Comunitario, desde la última parte del siglo XX en Europa continental, con un movimiento en el cual se destaca el renombrado jurista penalista Klaus Tiedemann, quien fundamenta la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas en los delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos, fraudes financieros, etc.

En lo que va de este siglo se ha aceptado «con matices» y aún continúa el debate, la teoría de culpabilidad de las personas jurídicas por defecto de organización para los delitos económicos, la cual se funda en un concepto de atribución de culpabilidad distinto (pero análogo) al de las personas físicas y que –por obvias razones- no puede ser trasplantada sin más ni más a los entes colectivos, por lo que, se intenta delinear un concepto adaptado a ellos; de otro lado, las «penas» de los delitos económicos en ningún caso implican para la persona jurídica la privación de la libertad sino un elenco muy diverso de medidas administrativas aplicables, tales como, la multa, la prohibición para contratar con el Estado, la suspensión o el cese definitivo de sus actividades, entre otras, que son sanciones o medidas típicas del derecho administrativo sancionador<sup>15</sup>.

Particularmente, pienso que en el derecho administrativo sancionador la evolución de la responsabilidad de las personas jurídicas ha sido distinta, se ha pasado de una responsabilidad objetiva a una responsabilidad subjetiva, en señal de una evolución hacia un sistema más garantista y vigencia del Estado de Derecho. No ha ocurrido algo similar al derecho penal porque, en primer lugar, en sede administrativa no se generó el dilema de privar de la libertad a una persona jurídica que infringiese normas administrativas porque las sanciones administrativas no se equipararon (nunca) con la «prisión». En segundo término, los regímenes administrativos diseñados para tutelar los bienes jurídicos asociados a diversos intereses generales, contienen normas administrativas que imponen límites a los derechos de los particulares y también obligaciones legales, las que están dirigidas tanto a las personas naturales como para las personas jurídicas que desarrollen las actividades reguladas, quienes están sujetas al ordenamiento

---

<sup>15</sup>En el Perú consultar Decreto Legislativo N° 1352, Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (por el delito de cohecho activo transnacional).

jurídico administrativo bajo las relaciones de sujeción general. No existe pues necesidad de debatir si las normas administrativas están o no dirigidas a las personas jurídicas, porque en tanto estas realicen actividades reguladas, se encuentran indubitablemente obligadas a cumplir los mandatos que disponen. Así las cosas, tanto las personas físicas como los entes colectivos, pueden incumplir normas, lo cual se ha llamado en la doctrina española *capacidad infractora*, que es el elemento constitutivo más importante para afirmar la posibilidad de hacer un reproche directo e individualizado, incluso por dolo o culpa, a las personas jurídicas, es algo así: si es que tienen *capacidad infractora*, también *capacidad de culpabilidad*.

Repito la idea, en el derecho administrativo sancionador, y así ha sido y es en el Perú, no genera polémica, ni rechazo, ni extrañeza que las personas jurídicas pueden cometer infracciones administrativas y que se les sancione. De hecho, tienen capacidad infractora y son castigadas administrativamente a diario. No obstante ello, sí hay discusión, al menos doctrinaria y comienza también para los operadores jurídicos por efecto del principio de culpabilidad incorporado por el Decreto Legislativo 1272 en la LPAG, respecto a su aplicación a las personas jurídicas en sus aspectos especiales. Los operadores jurídicos, los que tienen a cargo los «expedientes PAS», se están preguntando qué más podrían hacer además de los juicios que venían aplicando en los procedimientos administrativos sancionadores con anterioridad al mencionado Decreto Legislativo. Deseo proponer algunos criterios que aspiro que sean útiles y orientativos. Hay que saber que la respuesta no es unívoca, es más, no conozco ningún jurista que esté seguro de proponer axiomas y dogmas inmutables en la materia, todos ellos afirman que depende del caso concreto y que se aplique la responsabilidad subjetiva -derivada del principio de culpabilidad- «con matices». Lo más adecuado es crear algo *ad hoc* para el derecho administrativo sancionador, apropiado a sus fundamentos y objetivos.

¿Cómo se hace el reproche directo a una persona jurídica porque ella debió (y pudo) actuar de manera distinta a como lo hizo? ¿Cómo se determina la intencionalidad, la culpa grave o culpa leve en la conducta infractora?

Partamos de la base de que las personas jurídicas tienen una organización y también procesos internos que están diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios o actividad sin fines de lucro para el cual se creó. Estos procesos también tienen por finalidad cumplir todas las normas

administrativas de obligatorio cumplimiento para las mismas y las normas técnicas de calidad (voluntarias) a las que se decidan sujetarse. Teniendo esto claro, entonces, si hay defectos de organización manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, pues este será atribuible a la persona jurídica, a la que se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.

En derecho administrativo sancionador no nos consumen las contradicciones (como a los penalistas) en cuanto a la atribución de un hecho a la persona jurídica. Es que el hecho que sean una ficción jurídica, para dar vida legal a proyectos de negocios o actividades sin ánimo de lucro, de una o más personas físicas en ejercicio de sus derechos de libertad de asociación y libertades económicas, no impide que las personas que la representan o actúan en su interés (trabajadores, asesores técnicos, etc), son agentes de la persona jurídica en toda su dinamicidad. Estas organizaciones debieran tener una organización y procesos: directorios, presidencias, gerencias generales, gerencias, staff, etc., con distintas funciones, y las personas naturales que trabajan para ellas pueden estar ligadas a las mismas no solamente con contratos de trabajo sino también con cualquier tipo de vínculo civil. Los órganos directivos tienen poder para tomar decisiones en nombre y en interés de las personas jurídicas, estos órganos están compuestos por personas físicas y son estas las que conforme a las reglas internas y la normativa legal actúan en interés de la persona jurídica. En este punto, hay que tomar posición y afirmar que no solamente las personas físicas que tienen poder de decisión de las personas jurídicas son aquellas que podrían incumplir normas administrativas, también las encargadas de actividades operativas y sus actos serían pasibles de un reproche directo a la persona moral.

Más allá del debate de si tienen voluntad o no -pienso que sí<sup>16</sup>-, lo relevante para el derecho administrativo sancionador ha sido que las personas jurídicas son tanto sujeto de derechos, como sujeto de obligaciones, en este caso, obligaciones legales derivadas de normativa administrativa.

---

<sup>16</sup> Y no es difícil para mí afirmarlo. Sino presten atención en las entidades públicas con personería jurídica; según una posición restrictiva tampoco tendrían voluntad, pero sabemos que sí la tiene, y existen procesos formales de toma de decisión pública, así como funcionarios responsables de adoptar esas decisiones, con tanta vinculación al organismo público que puede generarle responsabilidad patrimonial que se determina, por lo demás de manera objetiva.

Resumiendo: las normas administrativas imponen obligaciones a todas aquellas personas – sean naturales o jurídicas- para proteger determinados bienes jurídicos e intereses generales, por lo cual, si se encuentran obligadas, se puede afirmar que también podrían incumplirlas, y si esos incumplimientos están catalogados como infracciones administrativas son reprochables y, por ende, susceptibles de ser sancionadas, pues entonces, las personas jurídicas al igual que las personas físicas tienen *capacidad infractora*.

Habiendo arribado a este punto, hago el planteamiento de si la responsabilidad subjetiva se aplica a las personas jurídicas en un procedimiento administrativo sancionador ¿gozan de esa garantía? Al respecto, el principio de culpabilidad definido en la LPAG no hace distinción si se aplica solamente a las personas físicas y no a las personas jurídicas, por lo que, en virtud del principio de que no se puede hacer distinciones donde la ley no distingue, también se aplica a las personas jurídicas. Sin perjuicio de ello, prefiero ir más allá y buscar en la jurisprudencia del TC si han planteado alguna posición. Si recurrimos, entonces, al TC hay que mencionar que ha dejado establecido no en pocas sentencias<sup>17</sup>, que las personas jurídicas también gozan de los derechos fundamentales compatibles a su naturaleza, que decida el juez constitucional, según las particularidades y su incidencia a nivel de ellas y las circunstancias especiales de cada caso concreto. Esta sentencia inclusive desarrolla una lista (no taxativa) de derechos que se les reconocen, entre los cuales, se encuentran el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso.

Por lo demás, ¿qué dice el TC con relación a las personas jurídicas y la potestad sancionadora? Con relación a las personas jurídicas el TC no ha sido ajeno a resolver sendas controversias de carácter constitucional en materia sancionadora administrativa, por ejemplo, en los casos del régimen sancionador pesquero, ambiental, etc., dando por sentado en sus sentencias que las personas jurídicas tienen capacidad infractora.

En tal sentido, tal como afirma la doctrina de la materia, si existe capacidad infractora sus acciones infractoras existe también posibilidad de un reproche directo al infractor. Si se suma a ello, que nuestra LPAG en sintonía con la jurisprudencia constitucional, reconoce el principio de culpabilidad, *ergo* las personas jurídicas también tienen capacidad de culpabilidad y gozan de esa garantía como límite del poder sancionador del

---

<sup>17</sup> La más completa es la sentencia de la Corporación Meier.



Estado en el decurso de un procedimiento administrativo sancionador, el cual podría concluir con una consecuencia gravosa para su esfera patrimonial. Y entrando a un terreno más concreto, los órganos instructores y sancionadores, están obligados a hacer un análisis de culpabilidad de los actos infractores (acción u omisión) cometidos por las personas físicas.

Planteamos que el análisis integral durante el procedimiento administrativo sancionador que realizan los órganos de investigación y de decisión debería comprender, por lo menos, lo siguiente: (i) la verificación de si existe una obligación legal para el infractor, (ii) la verificación de que el incumplimiento de esa obligación esté tipificada como infracción, así como su consecuencia jurídica (iii) la comprobación que los hechos se subsuman perfectamente con todos los elementos del tipo infractor y que se le atribuyen al responsable, (iv) determinar que el sujeto imputado pudo actuar de manera distinta, es decir, conforme a la obligación legal establecida (en este momento, se analiza tanto si se actuó con la diligencia debida o por culpa, o de manera intencional, así como si se produjeron causales eximentes de responsabilidad), (v) en el caso de infracciones administrativas que exigen resultado como el beneficio ilegal, se analiza si era posible que el autor prevea el resultado. Donde (i), (ii) y (iii) se refiere a un análisis del principio de tipicidad y los puntos (iv) y (v) al principio de culpabilidad. Si se llega a la conclusión que la persona natural o la persona jurídica incurrió en responsabilidad administrativa y amerita una sanción, al momento de fijarla, conjuntamente con el principio de proporcionalidad y de razonabilidad se considera el grado de culpabilidad como una variable del juicio de proporcionalidad<sup>18</sup>.

En el caso de la responsabilidad subjetiva de las personas jurídica el criterio (iv) cambia, siendo lo correcto que se analice si de acuerdo a su organización y procesos tuvo posibilidad de actuar acorde a ley (de manera diferente); así, en el caso que haya tenido algún defecto en la organización o sus procesos y esto haya ocasionado el incumplimiento legal, pues, habrá reproche directo por lo menos por culpa leve (falta de diligencia debida). Algún sector de la doctrina postula que en este examen se incluya, cuando sea posible, el análisis de la conducta de la persona física involucrada, lo cual puede llevar a confusión, pero no se trata de ningún problema

---

<sup>18</sup> La responsabilidad objetiva se requiere probar la relación causal entre el hecho y el efecto causado y que exista un reproche directo al infractor, sin exigirse elementos propios de la negligencia o intencionalidad.

irresoluble. Supongamos que en el distrito de Miraflores la norma urbanística establece que está permitido construir edificios de máximo siete pisos y en este marco la «empresa constructora A» obtuvo una licencia de edificación para construir un hotel de siete pisos, pero contraviniendo ello (tanto el título habilitante, como la normativa) construyó el piso 8; supongamos también que dicha vulneración legal está prevista como infracción sancionable con una multa tasada de 100 Unidades Impositivas Tributarias. La Municipalidad inicia un procedimiento administrativo sancionador y le toca analizar la responsabilidad subjetiva de la persona jurídica. Lo que deberían hacer los órganos instructor y decisor es examinar si la organización y procesos de la empresa estaban diseñados para cumplir la normativa de construcción respetando los siete pisos, en este caso, no se le podría exigir a la municipalidad analizar la culpabilidad de todas y cada una las personas físicas que intervinieron en los procesos de construcción ilegal del piso 8 que podrían llegar a ser cientos, entre el gerente general, gerente de infraestructura, ingeniero residente de obra, ingenieros supervisores de obra, obreros, abogado, etc., entonces, bastará en este caso comprobar si la organización y procesos estuvieron diseñados de manera correcta y sin defectos para permitir el cumplimiento del máximo de pisos, para que la empresa pueda o no ser sancionada. Ahora bien, añadamos una premisa algo complicada ¿qué ocurre si hubo un correo electrónico del gerente general dirigido al gerente de infraestructura ordenando la construcción del octavo piso? Pues, en este caso, la imputación subjetiva sería por defectos de organización, pues esta organización defectuosa permitió una orden ilegal, que obedecería al dolo, otro supuesto es si no existe prueba de ese email, no quedaría otra fórmula que verificar si se produjo algún defecto patente de organización, en cuyo caso, la imputación sería por culpa. Y así seguido podemos continuar con posibilidades diversas, como aquella en que la persona perteneciente a la persona jurídica actuó en contra de órdenes expresas de sus superiores destinadas a cumplir el límite de siete pisos ¿debería responder la persona jurídica? Sí, porque por defecto de organización pudo haber contratado personas idóneas. En este punto ayuda a entender, lo que Gómez Tomillo y Sanz (2013, p. 523 et. seq.) ponen de manifiesto respecto a las diversas teorías que existen al respecto, las cuales (todas) tienen lados vulnerables, manifestando una mayor cercanía, pero con ciertos matices, con la teoría de TIEDEMANN *conforme a la cual debe hablarse de culpabilidad de las personas jurídicas por defecto de*

*organización y, lo que entiende, guarda relación con el fenómeno de las acciones liberae in causa, donde se sanciona por la falta de cuidado no cuando acaece el hecho, sino en un momento anterior*, lo que podría hacerse sin necesidad e identificar a la persona concreta que actuó porque ese defecto de organización puede ser patente e inobjetable. Ello, según esos juristas, no debe alejar ni mucho menos excluir de plano un juicio de culpabilidad de las personas que a nombre o por interés de la persona moral realizaron el acto (u omitieron) que constituye infracción, cuando ello se pueda realizar. Es que, es cierto, que muchas veces la suma de operaciones individuales que realizan las personas físicas que forman parte de la persona jurídica configuran todas ellas o llevan a la comisión de una infracción y la culpabilidad no se debería en este caso a una sola persona perfectamente individualizada del ente colectivo sino de la sumatoria de los procesos. Por eso, si la persona jurídica cometió una infracción y ello se debe a defectos de organización patentes, aun cuando no sean imputables al dolo o culpa de personas individuales que forman parte de la misma, no podrían liberarse de responsabilidad, sino que serían responsables. De otro lado, no podría propugnar la culpabilidad de una persona jurídica cuando ha puesto toda la diligencia necesaria para que no se cometan ilícitos en su interés, no existen defectos de organización y su personal actuó bajo coacción por ejemplo en el caso del robo de un banco.

#### **4. Conclusiones**

Si bien la realidad siempre presenta más casos de los que puede prever la doctrina, proponemos un mínimo de factores a considerar sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Recordemos que se da por sentado que las normas administrativas deben cumplirse porque acatándolas se protegen los intereses generales y bienes jurídicos para cuya tutela se hicieron las normas, si las personas naturales o jurídicas (incluso los consorcios) no las cumplen y es considerado como infracción, puede imponerse una sanción y esta tiene como finalidad desincentivar que se cometan ilícitos administrativos, dicho en otras palabras, el régimen sancionador tiene por finalidad que las normas se cumplan; y, en el caso de personas jurídicas, ello supone que su organización y procesos estén diseñados para cumplir en su totalidad esa normativa.

En suma, desde nuestro punto de vista, las personas jurídicas podrían ser sancionadas por responsabilidad administrativa subjetiva<sup>19</sup>:

Cuando existe una norma legal que establecía una obligación legal a su cargo (principio de legalidad y tipicidad).

Cuando el incumplimiento de esa obligación legal está tipificada como infracción administrativa de manera previa al acto (principio de legalidad y tipicidad).

Cuando se establece una sanción como consecuencia jurídica a la infracción (principio de legalidad y tipicidad).

La organización y procesos internos tienen defectos que indican que por falta de diligencia aunque esta sea leve o por voluntad propia causaron o permitieron la comisión de la infracción y no existe justificación legalmente prevista como causal eximente de responsabilidad.

Cuando tienen el diseño de una organización y procesos adecuados, pero en su ejecución hubo defectos, se trata también de un defecto de organización; en efecto, la persona jurídica es responsable en el caso en que algunas personas que contrariamente a esa organización y esos procesos y órdenes internas eficientes y conforme a derecho hayan infringido normas administrativas *en interés de la empresa*, lo que denota una falla en la ejecución de los procesos de la organización y su actuar no se ampara en una justificación legalmente prevista como eximente de responsabilidad.

En cambio considero que no se podría sancionar a una persona jurídica, cuando cuenta con una organización y procesos adecuados, y pese a ello hubo algunas personas que contrariamente a esa organización y esos procesos hayan infringido normas administrativas en interés de la empresa (defecto en la ejecución de los procesos) con justificación legalmente prevista como eximente de responsabilidad, por ejemplo, el caso de robo a mano armada de un banco con todos los sistemas operativos, en el cual los empleados no activaron la alarma porque estaban bajo coacción de los ladrones.

---

<sup>19</sup> Evidentemente, toda decisión debe estar fehacientemente acreditada por pruebas en el procedimiento administrativo sancionador.

## 5. Programas de cumplimiento (*compliance programs*) y la culpabilidad de las personas jurídicas

Por último, es ilustrativo mencionar, aunque de manera brevísima, que en el sistema anglosajón tienen una estructura jurídica distinta y no necesitan amplios ni largos debates doctrinarios para la culpabilidad de las personas jurídicas. Hace más de un siglo que su sistema criminal y de responsabilidad civil acepta la culpabilidad de las personas jurídicas.

Por ejemplo, en materia anticorrupción este sistema tiene como uno de sus pilares los *compliance programs*. Las personas jurídicas cuentan en su organización con una oficina de *compliance* que se encarga de cuidar al interior de la empresa que su organización y sus procesos se diseñen y funcionen cumpliendo el marco legal y disminuyendo al máximo posible el riesgo de contingencias por incumplimientos legales que podrían ocasionar castigos civiles o castigos por ilícitos penales (multas u otros) por prácticas corruptas en el extranjero. En estos casos, las políticas corporativas (*My anti-corruption policy*) se estructuran sobre *guidelines* o directrices internas que sintetizan en un lenguaje simple y concreto las complejas estructuras normativas de cada país donde realizan operaciones, las mismas establecen procesos internos a seguir en caso de conflictos de intereses y otros en su relacionamiento con funcionarios públicos extranjeros; de hecho, estas políticas corporativas pueden ser certificadas<sup>20</sup>. Partiendo de esta base, no tiene cabida argumentar en contra a establecer la responsabilidad de las personas jurídicas y la culpabilidad, junto a otros múltiples factores -como las circunstancias del hecho, la gravedad del efecto dañino, etc.-, se toma en cuenta para la fijación de la sanción razonable y proporcional.

Ahora bien, es habitual que las empresas multinacionales con sede en Europa o Estados Unidos de América tienen oficinas de *compliance* en todos los países donde realizan operaciones<sup>21</sup>. Las oficinas de *compliance* tienen por finalidad cautelar el cumplimiento de las normas anticorrupción y antisoborno tanto de sus países como las normas locales del lugar donde ejecutan sus actividades, en su relacionamiento con las entidades públicas.

---

<sup>20</sup>ISO 19600: Sistemas de gestión de *compliance*. Desde el 14 de octubre de 2016 también con la ISO 37001: Sistema de gestión antisoborno.

<sup>21</sup>*Foreign Corrupt Practices Act* en Estados Unidos de América y diversas directivas en la Unión Europea o normativas nacionales como en el Reino Unido.

Hoy por hoy, en el Perú para el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es mandatorio que una empresa o un grupo empresarial obligada tenga un Oficial de Cumplimiento<sup>22</sup>.

Ciertamente, los sistemas de *compliance* se aplican a otros sectores, aunque es patente que nuestro ordenamiento jurídico empieza a dar señales de que vamos hacia ello. Por ejemplo, la norma técnica ISO 37001: *Anti-bribery management system* publicada el 14 de octubre de 2016, fue aprobada en el Perú como la Norma Técnica Peruana ISO 37001: "Sistemas de gestión antisoborno. Requisitos con orientación para su uso", mediante Resolución Directoral N° 012-2017-INACAL/DN del 31 de marzo de 2017<sup>23</sup>.

De otro lado, en el ámbito de contrataciones estatales, en cuya ley se ha establecido que la responsabilidad administrativa es objetiva, se han empezado a dar incentivos para que las empresas certifiquen los mencionados *compliance programs*<sup>24</sup>. En efecto, de un lado, la Ley de contrataciones estatales exige la introducción de una cláusula anticorrupción en los contratos estatales y, del otro, dispone que el hecho de contar con un *programa de prevención de actos indebidos y de conflictos de intereses debidamente certificado*, puede ser considerado como una causal justificada para disminuir la sanción aún por debajo del mínimo establecido.

En este punto, cabe resaltar tres asuntos. Primero, que salta a la vista que la responsabilidad objetiva de las personas jurídicas en materia de

---

<sup>22</sup> El Oficial de cumplimiento es una persona física que tiene la responsabilidad de velar por la implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el sujeto obligado (empresa, grupo empresarial, etc.).

<sup>23</sup> En la segunda mitad del año 2016, salió a la luz en el Perú información que reveló que la empresa constructora Odebrecht pagó sobornos millonarios a funcionarios públicos durante el 2005-2014 para obtener diversos contratos públicos. Esta empresa a través de su División de operaciones estructuradas registraba los pagos de sobornos en más de doce países. La política de lucha contra la corrupción desde ese momento se reafirmó como una de las prioridades del Gobierno que empezó el 28 de julio de 2016. En ese contexto, se aprobó la ISO 37001, como norma técnica en el Perú y la tendencia actual es que las entidades públicas también certifiquen la ISO 37001.

<sup>24</sup> En materia de contrataciones públicas con la modificación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispuestas por el Decreto Legislativo N°1341 del 6 de enero de 2017 se introdujo la obligación de que los contratos estatales cuenten con una cláusula anticorrupción (Num. 32.3 del Art. 32°). Asimismo, se incorporó como causa justificada para disminuir la sanción, inclusive por debajo del mínimo establecido, *la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión* (Num. 50.7 del Art. 50°). Dado que es un tema nuevo, nos queda estar atentos a la aplicación de esta disposición.

contrataciones funciona con programas de prevención de actos corruptos como factor que influye en el grado de la sanción al imponer a las personas jurídicas, pues son estas (no las personas naturales) las que pueden tener procesos ISO 37001 certificados. Un segundo aspecto importante es que el beneficio de graduación de sanción es un incentivo para que las empresas procesadas por incumplimientos a las normas de contratos públicos en Perú certifiquen la ISO 37001, sin embargo, definitivamente son necesarios mayores incentivos para que lo hagan, como por ejemplo lo sería que todas las empresas para participar en concursos y licitaciones públicas o procesos de asociaciones públicas privadas (que son los procesos de mayores cuantías) cuenten con este sistema certificado. Esto lleva al tercer tema: se nos presenta en el país la oportunidad de construir un sistema de *compliance* que ayude a luchar contra la corrupción y nos toca trabajar en él para que sea sólido, amplio y eficaz.

Para finalizar y en cuanto a la responsabilidad subjetiva de las personas jurídicas, me pregunto si el binomio: responsabilidad objetiva-sistemas de gestión de riesgos certificados (tales como *compliance*, antisoborno, gestión ambiental, etc.) nos colocaría en un camino que nos llevará, tarde o temprano, en los ámbitos en los que rige la responsabilidad administrativa subjetiva hacia el establecimiento de responsabilidad administrativa objetiva con procedimientos certificados de normas técnicas de prevención de riesgos o sistemas de gestión, como la ISO 37001 u otras. Está abierto el debate.

## 6. Referencias

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: ¿Un Problema del Derecho Penal?** Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13300>. Fecha de consulta: 21 abr. 2017.

BACA ONETO, Victor. **¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano.** Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_responsabilidad\\_subjetiva\\_u\\_objetiva\\_en\\_materia\\_sancionadora.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf). Fecha de consulta: 20 abr. 2017.

CHINCHAY CASTILLO, Alcides. El principio de culpabilidad en (alguna) jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En **Gaceta Constitucional**, Lima, tomo 09. 2008.

DE PALMA DEL TESO, ANGELES. La culpabilidad. Justicia administrativa, **Revista de Derecho Administrativo**, Número extraordinario, España, 2001.

GÓMEZ Tomillo, MANUEL Y SANZ RUBIALES, Inigo. **Derecho administrativo sancionador**. Parte General. 3. Edición. España: Aranzadi, 2013.

LOZANO CUTANDA, Blanca. La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo, A propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre. **Revista de Administración Pública**, n. 129. España, 1992.

NIETO GARCÍA, Alejandro. **Derecho administrativo sancionador**. 4. Edición. España: Tecnos, 2005.

REBOLLO PUIG, Manuel. **Responsabilidad sancionadora de personas jurídicas, entes sin personalidad y administradores**. Disponible em: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/16545/16891>. Fecha de consulta: 26 abr. 2017.

ROJAS MONTES, Verónica. La interacción del espacio jurídico global y el local en la ética pública. **Derecho administrativo en el siglo XXI**. Arequipa: Adrus, 2012. p. 157-166.